

## JUZGADO DE LO SOCIAL N°3 DE MURCIA

Sentencia n° 539/17

Autos n° 362/17

En MURCIA, a VEINTISÉIS de DICIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE.

### S E N T E N C I A

Vistos en juicio oral y público por el Iltmo. Sr. D. CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n°3 de Murcia (en comisión de servicio), los presentes autos n° 362/17 sobre impugnación de laudo arbitral, seguidos a instancias del sindicato "COMISIONES OBRERAS" (CC.OO.), representado por la letrada D<sup>a</sup> María Teresa García Castillo, contra la empresa "ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE ESPAÑA" (ONCE), representada por el letrado D. Fernando San Miguel Cánovas, y contra el sindicato "UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES" (U.G.T.), representado por el graduado social D. Pedro Ginés Martínez Costa, con citación de los miembros de la mesa electoral, se procede, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 14 de diciembre del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**SEGUNDO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.



## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** En fecha 24-11-16 se presentó por el sindicato U.G.T. preaviso para la celebración de elecciones sindicales en la empresa ONCE de Lorca.

**SEGUNDO.** El 20-1-17 se constituyó la mesa electoral que aprobó el calendario electoral.

**TERCERO.** El 27-1-17 se proclamó el censo y se fijó en 9 el número de representantes a elegir.

**CUARTO.** El 8-2-17 se proclamó provisionalmente la candidatura de U.G.T. con 24 miembros y la de CC.OO. con 9, tras haber renunciado uno de los candidatos incluidos en la lista inicial.

**QUINTO.** Tras la renuncia de otro de los candidatos de CC.OO., el 10-2-17 se produjo la proclamación definitiva, con 8 miembros en la candidatura de dicho sindicato.

**SEXTO.** Celebrado el acto de la votación el 21-2-17, resultaron elegidos 7 candidatos de U.G.T. y 2 de CC.OO.

**SÉPTIMO.** Por el sindicato U.G.T. se impugnó el proceso electoral, y en fecha 21-3-17 se dictó laudo arbitral en el que se estimaba la impugnación y se acordaba que por la Oficina Pública no se procediese al registro del acta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La demanda que ha dado origen a este procedimiento tiene por objeto la impugnación del laudo que fue dictado en el procedimiento arbitral promovido por el sindicato U.G.T., que entendió que la candidatura del sindicato ahora demandante (CC.OO.) no debió ser proclamada de forma definitiva por no contar con un número de miembros al menos igual que el de representantes a elegir. Considera el sindicato demandante que la mesa electoral debió, en



todo caso, conceder un plazo al sindicato para presentar otro candidato y completar así la lista.

**SEGUNDO.** Para la resolución de este litigio hay que partir del artículo 71.2 del Estatuto de los Trabajadores que, después de establecer que las listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir, añade que: *No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir.*

El laudo impugnado considera que este precepto debe interpretarse en el sentido de que la posibilidad de que las candidaturas mantengan su validez aun cuando sean incompletas siempre que conserven, al menos, un número de miembros igual al 60% de los puestos a cubrir, se refiere a las renunciaciones producidas tras la proclamación definitiva de las candidaturas, y se basa en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 13/1997, de 21 de marzo. Pues bien, el laudo realiza una lectura parcial de esta sentencia y por ello será revocado. Así, en primer lugar, en dicha sentencia no se afirma que la mencionada interpretación sea la única posible para el artículo 71.2, sino solamente que "no es irracional", y añade que, en todo caso, la mesa debe dar la oportunidad al sindicato para subsanar el defecto completando la candidatura antes de la proclamación definitiva.

**TERCERO.** En conclusión, considero que el artículo 71.2 del Estatuto de los Trabajadores es claro en su redacción al permitir la subsistencia de aquellas candidaturas que, por renuncia de alguno de sus miembros, conserven al menos el 60% del número de puestos a cubrir, por lo que la mesa actuó correctamente en este caso al no anular la candidatura de CC.OO. y proclamarla con 8 miembros para 9



puestos a cubrir, por lo que debe declararse la validez del proceso electoral.

En segundo lugar, de haberse entendido aplicable la interpretación antes expuesta, la anulación de la candidatura tampoco podría haberse producido sin conceder antes la oportunidad de completar la lista, por lo que la solución alcanzada en el laudo en ningún caso resulta admisible.

**CUARTO.** Por todo lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, procede revocar el laudo arbitral y declarar la validez del proceso electoral, lo que supone la estimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **F A L L O**

Que estimo la demanda interpuesta por el sindicato "COMISIONES OBRERAS" y, en consecuencia, revoco y dejo sin efecto el laudo arbitral impugnado y declaro la validez de las elecciones celebradas en la empresa "ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE ESPAÑA" (ONCE), debiendo procederse por la Oficina Pública al registro del acta electoral, y condeno a la citada empresa y al sindicato "UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES" a estar y pasar por las anteriores declaraciones con los efectos inherentes a las mismas.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

